

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que el JUZGADO 19° CIVIL MUNICIPAL DE CALI decretó embargo de remanentes. Sírvase proveer

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble
Radicación:	760014003014-2020-00126-00
Demandante:	CARLOS STEVEN ZUÑIGA MONGRANARIO
Demandado:	MARTINA MEZA GUANGA y otro
Auto Interlocutorio:	Nro. 826
Fecha:	siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al oficio proveniente del JUZGADO 19° CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el que se solicita embargo de remanentes, de la revisión del expediente se aprecia que el proceso terminó por Desistimiento y no se decretaron medidas cautelares, en consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Oficiar al JUZGADO 19° CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el sentido de indicar que el embargo de remanentes decretado sobre los bienes de la demandada MARTINA MEZA GUANGA dentro del presente proceso, no podrá ser tenido en cuenta, porque el proceso se encuentra terminado por Desistimiento desde marzo 11 de 2021 y no se decretaron medidas de cautela.

05

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 038
Hoy, **08 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f887e20da7294c5b45b67449bea69c69e80c0b6aa977b3ef1a2c98bb5cf665b**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que debe procederse a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de menor cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00821-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandados:	CARLOS ANDRÉS ARANA VALDÉS Y YILIAN ANDREA JIMENEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 828
Fecha:	siete (07) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO para la efectividad de la GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **CARLOS ANDRÉS ARANA VALDÉS Y YILIAN ANDREA JIMENEZ**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en el título valor (PAGARÉ Y ESCRITURA PÚBLICA No 2239 Julio 18 de 2012), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2964 del 29 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- La parte demandada señores **CARLOS ANDRÉS ARANA VALDÉS Y YILIAN ANDREA JIMENEZ**, se notificaron por conducta concluyente conforme los términos del art. 301 del CGP, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien inmueble afectó de esta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 4.249.887,26.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

05.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 038

Hoy, **08 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ae71d9a2f603a64edcea6c5a7cebcbd5d2e223814a4c8a8ecef99827f7390a**

Documento generado en 07/03/2024 02:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) a Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado PABLO JOSE FLOREZ GUEVARA, carga procesal imputable al demandante. Provea.
Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A.
Demandado: PABLO JOSE FLOREZ GUEVARA
Radicación: 2022-00259-00
Auto Interlocutorio: No. 844

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a la parte demandada, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado PABLO JOSE FLOREZ GUEVARA, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 038 Hoy 08 de Marzo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a72a2505961139e29fb08eb52fdf3069c90c41ad456a09469f6bf5a67d8bfe**

Documento generado en 07/03/2024 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente solicitud. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo -Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00441-00
Demandante:	WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA. C.C. 16.456.714
Demandado:	ELIZABETH TABORDA MUÑOZ. C.C.31.996.055 CLAUDIA LORENA CAICEDO REBOLLEDO. C.C. 66.953.283
Auto Interlocutorio:	Nro. 845
Fecha:	siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede la parte actora solicita se nombre curador a la demandada CLAUDIA LORENA CAICEDO REBOLLEDO indicando que no se ha podido realizar la notificación por medio de SERVIENTREGA, no obstante, dicho petitum no reúne las exigencias del artículo 293 del CGP, por lo que no se accederá a lo solicitado y se requerirá al actor conforme las voces del Art 317 del CGP a fin de que adecúe su petición , por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora conforme las voces del art. 317 del CGP a fin de que adecúe su petición de acuerdo a las exigencias del art. 293 del CGP.

05

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 038

Hoy, **08 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdbc4dc3d78bd74dba1762d904db7e894c347fa31bd59aac2195ab81139e768**

Documento generado en 07/03/2024 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 843
Radicación:	760014003014-2022-00893-00
Demandante:	AIDEE CEBALLOS RUIZ.
Demandado:	MARTÍN EDUARDO CORTES.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **AIDEE CEBALLOS RUIZ.** contra **MARTÍN EDUARDO CORTES.**

ANTECEDENTES

- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré). por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- Con auto interlocutorio No. 3845 del 01 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
- El demandado **MARTÍN EDUARDO CORTES**, se notificó por aviso conforme al Art. 292 del CGP, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **MARTÍN EDUARDO CORTES**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.610.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 Hoy 08 de Marzo de 2024.</i> <i>La Secretaria</i> MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34944fcb5af720c3e61093a41dc54024e0928efcefbdb2627f17ef7fd26bf9d**

Documento generado en 07/03/2024 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 842
Radicación:	760014003014-2023-00092-00
Demandante:	MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS.
Demandado:	KAMY PAVLOVA KATHERINE GARCIA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS.** contra **KAMY PAVLOVA KATHERINE GARCIA.**

ANTECEDENTES

- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré). por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- Con auto interlocutorio No. 477 del 17 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
- La demandada **KAMY PAVLOVA KATHERINE GARCIA,** se notificó personalmente el día 14 de noviembre de 2023, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **KAMY PAVLOVA KATHERINE GARCIA.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$70.200.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 Hoy 08 de Marzo de 2024.</i> <i>La Secretaria</i> MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef8b91dc9599d78d2683d392d55d4f4358e29b19b8bfb27d8ab2140ba93b8c4**

Documento generado en 07/03/2024 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:
A despacho del Señor Juez para proveer sobre el escrito que antecede.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 840
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2023-00220
Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

En escrito allegado a los autos el doctor FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALA, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por el demandante CARLOS MARIO MURILLO.

Ahora, establece el inciso 4° del Art. 76 del CGP “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*”

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

1°.- Requerir al doctor FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALA, para que aporte la comunicación enviada al poderdante sobre la renuncia al poder allegada, en los términos del Art. 76 del Código General del Proceso. Una vez aportada se dará trámite a la procedencia de la renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

*<i>NOTIFICACION POR ESTADO:</i> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 Hoy 08 de Marzo de 2024. <i>La Secretaria</i> MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7a8aeda249662510c87dc4f31aaadbe4e7d5ad22c060526e3c19e5886987f1**

Documento generado en 07/03/2024 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Prueba Anticipada (Interrogatorio de parte con Exhibición de documentos)
Demandante: OSCAR ALBERTO CABEZAS CAÑADA. C.C. Nro. 16.479.667 Y MADIEL CABEZAS CAÑADA. C.C. No. 66.809.153
Demandada: CARLOS ENRIQUE CABEZAS CAÑADA
Radicación: 2023-00451-00
Auto Interlocutorio: No. 838

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 038 Hoy 08 de Marzo de 2024.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5863f8922bb5e1ff53b5e76e4904206537cceec2ba8c9a765c77e268598e4f0**

Documento generado en 07/03/2024 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho del señor Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: FINESA S.A. NIT. NRO. 805.012.610-5
Demandado: DIEGO CARDONA ZULETA. C.C. NRO. 10.143.091
Radicación: 2023-00464-00
Auto Interlocutorio: Nro. 836

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINESA S.A. NIT. Nro. 805.012.610-5,** en contra de **DIEGO CARDONA ZULETA. C.C. Nro. 10.143.091,** por haberse solicitado por el acreedor.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GJQ718,** de propiedad del demandado **DIEGO CARDONA ZULETA. C.C. No. 10.143.091,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **FINESA S.A. NIT. NRO. 805.012.610-5.** Oficiar a la Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 038 Hoy 08 de Marzo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cd645629458d79bb7003994d1f3f684f1d2c78c92b04f1f792eff7aa8d693**

Documento generado en 07/03/2024 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el anterior escrito en el cual se informa la dirección correcta para la notificación del extremo demandado. Sírvase proveer

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo -Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00509-00
Demandante:	UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA AB
Demandado:	ISABEL MUÑOZ IMBACHI LUZ ELENA SANCHEZ PAZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 830
Fecha:	siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede la parte actora enuncia que por error indicó erradamente la dirección de notificación del extremo demandado, y aclara la mismas, en consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

AGREGAR el anterior escrito, y autorícese la notificación del extremo demandado en la dirección aportada.

05

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 038
Hoy, **08 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800de5735ccafed4043581c443763667560f4cf51059a1c6cbc0765bbcc3235b**

Documento generado en 07/03/2024 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informan que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo -Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00531-00
Demandante:	CENTRO EMPRESARIAL BUENA VISTA NIT 901.042.042-8
Demandado:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
Auto Interlocutorio:	Nro. 771
Fecha:	siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede la parte actora solicita el retiro de la presente demanda y de la revisión de la misma se aprecia que las medidas cautelares solicitadas fueron comunicadas a la Oficina de Registro de Cali, de ahí que previo a resolver sobre la solicitud de retiro, sea necesario requerir al solicitante que allegue constancia de no haber practicado la medida de cautela, en consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora se sirva allegar constancia de no haber practicado la medida de cautela a fin de resolver sobre la pertinencia del retiro de la demanda.

05

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 038
Hoy, **08 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6a07b44def98f2fe36bf601290db3c7b615d78b8eb11be9367b29527419b20**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. NO. 900.977.629-1
Demandado:	JULIAN DAVID MEDINA BONILLA CC. NO. 1.107.091.090
Radicación:	2023-00855-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 835

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por haberse entregado el vehículo perseguido al acreedor, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1,** en contra de **JULIAN DAVID MEDINA BONILLA CC. No. 1.107.091.090,** por haberse entregado el vehículo perseguido al acreedor.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **LKZ-754,** de propiedad del demandado **JULIAN DAVID MEDINA BONILLA CC. NO. 1.107.091.090,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. NO. 900.977.629-1.** Oficiar a la Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 038 Hoy 08 de Marzo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8ce182dc4d053cbaf15070061011dd95e87bf5bd1d7453204e8d3ccf5a4600**

Documento generado en 07/03/2024 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>